

Recurso de Revisión: RR/148/2016/RJAL.

Recurrente: Cifra Medina

Ente Público Responsable: Oficinas del Gobernador.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO (18/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/148/2016/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de las **Oficinas del Gobernador**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. En ocho de noviembre del dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00267516**, la cual a la letra dice:

*"Gasto mensual de la seguridad del Gobernador.  
Nombre, cargo, sueldo y compensación de cada uno de los escoltas y del equipo de seguridad del Gobernador." (Sic)*

II. Consecuentemente en nueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Ciudad Victoria Tamaulipas, a 09 de noviembre de 2016.*

**PRESENTE:**

*En atención a su solicitud de información, por este medio me permito informar a Usted, que las Oficinas de Gobernador, no es el órgano competente para dar respuesta a su petición por no ser ámbito de nuestra responsabilidad, motivo por el cual se le recomienda realizar su solicitud a la C. Lic. Joaquín Cano López, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la plataforma nacional de Transparencia utilizado por Usted; De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.*

III.- Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de las **Oficinas del Gobernador**, presentando su medio de defensa a través del correo electrónico oficial de este Organismo garante.

IV.-Consecuentemente, mediante proveído de esa misma fecha, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena** para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en quince de noviembre del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente previo acordar la admisión del presente medio de impugnación, advirtió la falta de requisitos de procedibilidad indispensables para efecto de dar trámite a dicho recurso, por lo que realizó prevención al particular a fin de que cumpliera con dichos requisitos.

VI.- Lo anterior, fue atendido por el particular en dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica oficial de este Instituto.

VII.- Una vez hecho lo anterior, mediante proveído de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Por otra parte, se requirió al titular del sujeto obligado a fin de que juntamente con los alegatos respectivos, hiciera llegar copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, así como un medio legal para oír y recibir notificaciones.

IX.- Lo anterior fue atendido por la autoridad en nueve de diciembre del dos mil dieciséis, quien a través del oficio número **CG-DJAIP/613/2016**, rindió alegatos, anexo el nombramiento de la licenciada Romana Saucedo Cantú signado en diecisiete de octubre del dos mil dieciséis por el Jefe de la Oficina del Gobernador.

Por su parte, el recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible en foja 17 del sumario en estudio.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** A través del escrito de veintisiete de los corrientes, presentado por [REDACTED], en contra de la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que diera la Dra. Romana Saucedo Cantú, en su carácter de Coordinadora de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas a mi solicitud 00267516 que realice a las Oficinas del Gobernador.*

Con fecha 8 de noviembre del 2016, solicité a las Oficinas del Gobernador me indicara: El Gasto mensual de la seguridad del Gobernador. Nombre, cargo, sueldo y compensación de cada uno de los escoltas y del equipo de seguridad del Gobernador.

Con fecha 9 de noviembre 2016, responde a mi solicitud la Dra. Romana Saucedo Cantú, ostentándose como Coordinadora de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado, limitándose a informarme que no es el órgano competente para dar respuesta a su petición y dirigiéndome a Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Interpongo este recurso por considerar que insuficiente y oscura la respuesta, en primer lugar por que yo no le solicité la información a la Coordinación de las Unidades de Información Pública, si no a las oficinas del Gobernador, resultando completamente ilegal dicha respuesta de un sujeto obligado diferente al que se le solicitó, y por si eso no fuera suficiente y admitiendo sin conceder que fueran competentes el contenido de su respuesta resulta increíble legal y materialmente, pues resulta increíble que las oficinas del gobernador, desconozcan los gastos de seguridad del Gobernador, que no conozcan los nombres de sus escoltas ni su sueldo, además no demuestran haber hecho el mínimo esfuerzo y formalidad de buscar la información, no exhiben documento alguno en que hubieran indagado en las áreas administrativas o de recursos humanos de las oficinas del gobernador, o en su defecto realizar una adecuada y fundada explicación del por que ellos no son competentes y el por que les competente la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, paradójicamente resultando completamente oscura y opaca su respuesta.

En razón de lo anterior solicito sea revocada la respuesta dada por la Coordinadora y se me proporcione la información solicitada, pues no es posible que nieguen la información que a todas luces poseen y que pretenden ocultar.

Atte

██████████ (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"Oficio num. CG-DJAIP/613/2016  
Oficinas del Gobernador.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.  
Recurso de Revisión RR/158/2016/RJAL

LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN.  
Secretario Ejecutivo.  
Presente.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 08 de diciembre de 2016.

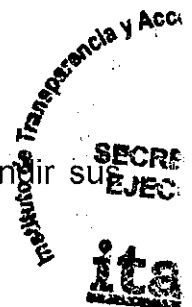
ROMANA SAUCEDO CANTÚ, Coordinadora de las Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, con domicilio oficial en el centro de Oficinas Gubernamentales, Torre Bicentenario, Piso 10 Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87083, ante usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

En atención a su oficio 4012/2016 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, doy cumplimiento al auto de fecha veinticinco de noviembre de mismo año, dictado dentro del Recurso de Revisión RR/148/2016/RJAL promovido por Citla Medina en contra de las Oficinas del Gobernador, por lo que informo a usted lo siguiente:

**1.- El recurrente manifiesta que quien dio respuesta es la Coordinación de las Unidades de Transparencia:**

Se aclara que en relación a tal cuestión, esta Coordinación dio atención a su solicitud de información, en virtud de que en fecha 17 de octubre del presente año se recibió oficio signado por el Jefe de las Oficinas del Gobernador Lic. Víctor Manuel Sáenz Martínez en el cual habilita a esta Coordinación afín de que atienda las solicitudes de información que le sean requeridas a esa Dependencia, tomando en cuenta que al momento no se tiene Titular de la Unidad de Transparencia. En esa tesitura y con la finalidad de no vulnerar un derecho humano fundamental al solicitante de acceso a la información, es que esta Coordinación atendió la solicitud de información. (Se anexa oficio)

Lo anterior de conformidad la dispuesto por los artículos 39 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



2.- El recurrente aduce que la Coordinación de las Unidades de Transparencia fue insuficiente y oscura al dar respuesta a su solicitud de Información con número de folio 00267516 de fecha 8 de noviembre del 2016.

Al respecto señalo que es falsa dicha aseveración ya que la solicitud fue atendida en tiempo y forma en fecha 9 de noviembre del 2016, anexando a la presente constancia del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en donde podrá corroborar en el apartado de solicitudes atendidas lo antes expuesto.

Ahora bien respecto de que en las Oficinas del Gobernador debe contar con la información solicitada, se le reitera que la información del personal que brinda seguridad al Gobernadores competencia de la Secretaría de Seguridad Pública por lo que resultaba ocioso haber realizado cualquier tipo de búsqueda de la información solicitada en los archivos de las Oficinas del Gobernador, toda vez que los servidores públicos de seguridad del Gobernador están adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, por ello que se le orientó a que se canalizara a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que es el área competente para conocer sobre su solicitud de información.

Lo anterior de conformidad en el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

3.- Por otro lado y en atención al proveído de fecha 28 de noviembre de dos mil dieciséis, se hace del conocimiento de este Órgano Garante que a la fecha las Oficinas del Gobernador han tenido a bien designar de manera temporal a la suscrita afín de que de atención a las solicitudes de Información, así mismo proporciono mi correo, [romanasaucedocantu@hotmail.com](mailto:romanasaucedocantu@hotmail.com), se anexa copia de oficio descrito en el punto 1 del presente. Lo anterior de conformidad en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

En relación de lo expuesto en los puntos 1 y 2, solicito se sobresea por improcedente el presente recurso, al actualizarse los supuestos de los artículos 173 fracción III, 174 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado atentamente, a Usted C. Comisionado solicito:

**PRIMERO:** Se tenga por rendido del Informe solicitado a esta Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se sobresea el presente recurso.

Atentamente

(Una firma ilegible al calce)

**DRA. ROMANA SAUCEDO CANTU.**

Coordinadora de las Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia certificada del escrito signado en diecisiete de octubre del dos mil dieciséis por el Jefe de la Oficina del Gobernador, mediante el cual se designa a la licenciada Romana Saucedo Cantú, como persona habilitada para dar respuesta a las solicitudes de información respecto de las Oficinas del Gobernador.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el **nueve de noviembre del dos mil dieciséis**, inconformándose el diez del mismo mes y año.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente presentó en ocho de noviembre de dos mil dieciséis, solicitud de información de folio **00267516**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante las Oficinas del Gobernador, a quien requirió el **gasto mensual de la seguridad del Gobernador, nombre, cargo, sueldo, compensación de cada uno de los escoltas y del equipo de seguridad del Gobernador.**

Ante lo anterior, el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la doctora Romana Saucedo Cantú, en su calidad de Coordinadora de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informo al particular que las Oficinas de Gobernador, no son el órgano competente para dar respuesta a su solicitud de información, motivo por el cual le recomendó realizar su solicitud al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Inconforme con lo anterior, en diez de noviembre del año en curso, el recurrente acudió a través del correo electrónico oficial de este Organismo garante, a interponer Recurso de Revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con lo anterior esgrimió como agravio, que la respuesta proporcionada, se limitó a informar que no eran el Órgano competente para dar respuesta, dirigiéndole a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del mismo modo arguyó que, consideraba completamente ilegal dicha respuesta, toda vez que no solicitó la información a la Coordinación de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado, si no a las Oficinas del Gobernador, resultando ser quien dio contestación un sujeto obligado diferente al que se dirigió al momento de realizar la solicitud de información.

Además expuso que, le resultaba increíble legal y materialmente, que las Oficinas del Gobernador, desconocieran los gastos de seguridad del Gobernador.

Asimismo, manifestó que no se demostró haber cumplido con el procedimiento de búsqueda de la información, o exhibir algún documento en que se demostrara una indagación en las áreas administrativas o de recursos humanos del sujeto obligado.

Por último, aseveró que no se realizó de una adecuada y fundada explicación de la declaración de incompetencia.

Por su parte, el Comisionado Ponente, mediante proveído de quince de noviembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, previamente a admitir a trámite el medio de impugnación, previno a la parte recurrente a fin de que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, hiciera llegar a los autos del presente expediente, la copia de la respuesta que otorgó la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior fue atendido por el interesado, en dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, a través de un mensaje de datos enviado a la dirección electrónica oficial de este Instituto.

Por lo que, mediante proveído dictado el veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al titular del sujeto obligado a fin de que juntamente con los alegatos respectivos, hiciera llegar copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, así como un medio legal para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior fue atendido por la Coordinadora de las Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, en nueve de noviembre del dos mil dieciséis, quien rindió alegatos a través del oficio **CG-DJAIP/613/2016** anexando la designación que le habilitaba para dar respuesta a las solicitudes de información, el cual se encuentra visible a foja 24 del sumario en estudio.

Por otra parte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hizo constar que de una exploración en el sitio electrónico oficial del Gobierno del Estado, en el apartado denominado "*Transparencia*", que señala a los titulares de las Unidades de Transparencia, se desprendió que en el apartado de la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, se visualizaba al ingeniero Carlos Alanís como titular de dicha Unidad.

Así pues, a través del proveído de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se le tuvo a la autoridad señalada como responsable por rindiendo los alegatos respectivos, asimismo, se tuvo al ingeniero Carlos Alanís como titular de la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, y se cerró el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.



En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión y lo manifestado por la Coordinadora de las Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado durante el procedimiento:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de lo siguiente:

1. La **falta de certeza jurídica** en la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable en virtud de las siguientes afirmaciones:

1. La respuesta proporcionada, se limitó a informar que Oficinas del Gobernador no eran el Órgano competente para dar respuesta, dirigiéndole a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.
2. No se demostró haber cumplido con el procedimiento de búsqueda de la información, o exhibir algún documento en que se demostrara una indagación en las áreas administrativas o de recursos humanos del sujeto obligado.
3. No se realizó de una adecuada y fundada explicación de la declaración de incompetencia.

Asimismo, manifestó que:

- 1) Consideró completamente ilegal dicha respuesta, toda vez que no solicitó la información a la Coordinación de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado, si no a las Oficinas del Gobernador, resultando ser quien dio contestación un sujeto

obligado diferente al que se dirigió al momento de realizar la solicitud de información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, informó en su escrito de alegatos, que:

1.- Con respecto a que el recurrente manifiesta que quien dio respuesta es la Coordinación de las Unidades de Transparencia:

- a) Aclaró que la Coordinación dio atención a la solicitud de información del recurrente, en virtud de que el Jefe de las Oficinas del Gobernador habilitó a esa Coordinación para atender las solicitudes de información que le fueran requeridas a esa Dependencia, tomando en cuenta que al momento no se tiene Titular de la Unidad de Transparencia.

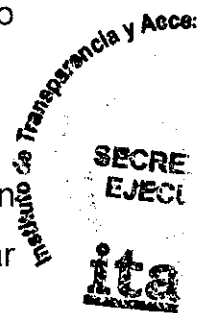
2.- En relación a que el recurrente aduce que la Coordinación de las Unidades de Transparencia fue insuficiente y oscura al dar respuesta a su solicitud de Información:

- a) Señaló que es falsa dicha aseveración ya que la solicitud fue atendida en tiempo y forma.

3.- En lo relativo a que las Oficinas del Gobernador debe contar con la información solicitada:

- a) Reiteró que la información del personal que brinda seguridad al Gobernadores es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que resultaba ocioso haber realizado cualquier tipo de búsqueda de la información solicitada en los archivos de las Oficinas del Gobernador.

Por lo que, fijado lo anterior, en el presente asunto, en los siguientes considerandos se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.



**QUINTO.-** En ese sentido, el agravio formulado por la revisionista, consiste en la falta de certeza jurídica que le ocasiona la contestación del ente público señalado como responsable, **al omitir el trámite a la búsqueda de la información solicitada, o en su defecto realizar una adecuada y fundada explicación de la incompetencia a que se contrae.**

Ahora bien, en el caso en concreto es necesario reflexionar sobre las características del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de incompetencia, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por el promovente.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracciones I, II y III, que a la letra dice:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*..." (Sic, énfasis propio)*

De igual manera, en atención al caso concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento para acceder a información pública,

específicamente en el Título Octavo, Capítulo I, en sus artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, los cuales enuncian lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 133.**

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**ARTÍCULO 134.**

*1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.” (Sic, énfasis propio)*

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la Ley.

Ahora bien, en lo referente a la declaración de incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado, respecto a la solicitud de información de un particular, los artículos 3, fracción V y XIII; 18, numeral 1; 38, fracción IV; 39, fracción III; y 143, numeral 1 de la Ley de la materia vigente en el Estado, estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**V.- Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

**VII.- Confiable:** Atributo de la información que genera **certeza** de su contenido;

**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**ARTÍCULO 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 38.**

Compete al Comité de Transparencia:

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 39.**

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la **Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:**

**III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada.**

**ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.  
...” (Sic, el énfasis es propio)

Además, resulta necesario traer a colación que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09, el cual se inserta a continuación:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

**Expedientes:**

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal” (Sic)

De la misma forma, para apoyar lo anterior, la Real Academia Española, define el concepto de incompetencia de la siguiente manera:

*Competencia.*

*(Del lat. *competentia*; cf. *competente*).*

*3. f. *Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.**<sup>1</sup>

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada, a fin de que comunique al particular dicha determinación de manera confiable.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que ésta deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad recurrida se limitó a declararse incompetente para otorgar dicha información, señalando a la Contraloría Gubernamental como la idónea para proporcionar lo solicitado, sin que se advierta de autos que tal determinación hubiere sido turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

<sup>1</sup> Real Academia Española, Vigésimo Tercera Edición, versión electrónica, sitio: <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>

Por consiguiente, la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto; toda vez que lo procedente era turnar tal determinación al escrutinio del Comité a fin de dar certeza y legalidad a su actuación, como lo establecen la Ley de la materia vigente previamente analizada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la revisionista alegó que la respuesta recibida no demostraba haber cumplido con el procedimiento de búsqueda de la información, así como tampoco exhibía algún documento que demostrara una indagación en las áreas administrativas o de recursos humanos del sujeto obligado.

Al respecto, resulta cuestionable tal afirmación, toda vez que, la autoridad se declaró incompetente para responder la solicitud de la particular; por lo tanto, al hacer tal manifestación, es evidente que no cuenta con la información solicitada, resultando improcedente una búsqueda, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones generar dicha información.

Por lo que, ante tal estado de las cosas, este Instituto advierte que **le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que no es competente para proporcionar lo solicitado por el ahora recurrente, sin embargo, resulta fundado el agravio relativo a la falta de certeza jurídica esgrimido por la promovente, al afirmar que la determinación de incompetencia no fue remitida al Comité de Transparencia.**

Sin embargo, previamente a pronunciarse sobre los efectos del agravio ya acreditado, es conveniente analizar las diversas manifestaciones vertidas por la hoy agraviada, lo cual se efectuará en el siguiente considerando.

**SEXTO.-** Ahora bien, la particular consideró completamente ilegal el hecho de que la respuesta le fuera otorgada por un sujeto obligado distinto;

toda vez que solicitó información a las Oficinas del Gobernador, recibiendo respuesta de la Coordinación de Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Al respecto, conviene acudir a los artículos 39, fracción II y III; y 42 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a continuación se transcriben para pronta referencia:

**“ARTÍCULO 39.**

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...  
II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

...

**ARTÍCULO 42.**

1 La Coordinación General de Unidades de Transparencia es una unidad administrativa de coordinación y colaboración hacia el interior del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la adopción de criterios homólogos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de transparencia;

II.- Fungir como enlace entre las Unidades de Transparencia de las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y el Organismo garante;

III.- Auxiliar a las Unidades de Transparencia que así lo soliciten en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la información pública de oficio del Poder Ejecutivo;

IV.- Hacer del conocimiento de las Unidades de Transparencia de las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, las resoluciones, criterios, políticas y normatividad que en materia de Transparencia emita cualquier autoridad, competencia del Poder Ejecutivo Estatal y que impacte el desarrollo de sus funciones;

V.- Coordinar la implementación de las políticas públicas que en materia de Transparencia hacia su interior adopte el Poder Ejecutivo Estatal;

VI.- Brindar asesoría a las Unidades de Transparencia que así lo soliciten, respecto a los criterios de respuesta a solicitudes de información, o cualquier otro tema de transparencia;

VII.- Dar seguimiento permanente de las respuestas a las solicitudes de información pública realizadas a las Unidades de Transparencia de las distintas dependencias o entidades estatales;

VIII.- Diseñar, implantar y administrar el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado; y

IX.- Llevar a cabo el desempeño de las funciones que en el ámbito de su competencia se le deleguen.

2. Las atribuciones de la Coordinación General de Unidades de Transparencia se ejercerán respetando las facultades propias de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad del Organismo garante.” (Sic, El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprenden algunas de las funciones de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, entre las cuales se encuentra,





recibir, tramitar y resolver sobre las solicitudes de información pública o de acción de *habeas data* mediante la determinación que corresponda conforme a la Ley.

Asimismo, la precitada norma enuncia que la Coordinación General de Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, se encuentra facultada para coordinar, fungir como enlace entre las Unidades de Transparencia, auxiliar, hacer del conocimiento de las Unidades de Transparencia las resoluciones, criterios, políticas y normatividad que en materia de Transparencia emita cualquier autoridad, coordinar la implementación de las políticas públicas, brindar asesorías, dar seguimiento permanente de las respuestas a las solicitudes de información pública realizadas a las Unidades de Transparencia de las distintas dependencias, diseñar, implantar y administrar el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo.

Además, estipula que las atribuciones de la Coordinación General de Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, deberán ejercerse respetando las facultades propias de las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se puede interpretar que la tramitación y respuesta a las solicitudes de información comprende una facultad exclusiva de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia en vigor, así lo determina; aunado al hecho de que, entre las múltiples atribuciones que la normatividad le confiere a la Coordinación General de Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, no obra la de gestionar y/o responder solicitudes de información.

Por lo que, dicho lo anterior, a pesar de existir un nombramiento en el cual se faculte a la Coordinación General de Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, con el fin de atender las solicitudes de información que fueron presentadas ante las Oficinas del Gobernador a partir del diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, el mismo no encuentra sustento en la Ley

de Transparencia vigente en el Estado, en virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad.

Por ende, la respuesta efectuada en nueve de noviembre del dos mil dieciséis resulta inválida, y la misma deberá revocarse en la parte dispositiva de este fallo.

**En consecuencia, se ordenará al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, emita una nueva respuesta, a fin de que se apege a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Emita una nueva respuesta siguiendo el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.** De conformidad con la presente resolución y con el contenido de la Ley de la Materia poniendo a disposición del particular lo anterior, en el medio señalado para tal efecto.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRET  
EJECU  
ITAI

c) Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto se reserva las medidas de apremio y/o sanciones que procedan de acuerdo a la ley de la materia; asimismo emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución de forma plena; apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; lo anterior al título décimo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por la parte recurrente, en contra de las Oficinas del Gobernador, **resultan fundados**, de conformidad con el contenido del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la respuesta emitida por la Coordinadora de las Unidades de Transparencia del Ejecutivo del Estado, en nueve de noviembre del dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo estipulado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO:** Se requiere a la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, para que, por su conducto, **dé cumplimiento al presente fallo y emita una nueva respuesta**, de conformidad con lo establecido en la presente resolución y en el artículo 178 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en concatenación con el acuerdo **ap/10/04/07/16** dictado por el Pleno de este Organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Itai

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO (18/2017), DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DICISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/148/2016/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR.

